



**“S., E. Y. c/ L., J. D. S / *Determinacion de compensación económica” Expte. N°
191/2019**

Esquel, 28 de Octubre de 2019

VISTO:-----

----- Que la ciudadana E. Y. S., interpuso demanda para obtener compensación económica la que es contestada por el ciudadano J.D. L.. Se produjo la prueba ofrecida, y el trámite quedó en estado de dictar sentencia. De sus antecedentes-----

RESULTA:-----

- En fecha 28 de marzo del año en curso, la sra. S. reclamó a su ex conviviente Jorge L. una prestación única en dinero en concepto de compensación económica, la que estimó en la suma de \$ 3.600.000, apoderando especialmente a la abog. María Cristina Mombelli. -----

----- Fundó su pretensión en los siguientes hechos: ambos se conocieron en su adolescencia, comenzando el noviazgo a los 17 años de la mujer, quien al año siguiente quedó embarazada naciendo la hija en 1985 en la República de Chile, donde la actora se encontraba transitoriamente; la convivencia de pareja la iniciaron en 1986, naciendo en 1987 el segundo hijo. -----

----- Relata que vivieron en distintas casas que arrendaban a familiares, que el Sr. L. había recibido un acoplado del progenitor y que con el trabajo en común lograron adquirir una vivienda situada en xxxxxxx de Trevelin, que fue la sede del hogar y en la actualidad está ocupada por el ex conviviente. Reseña que se produjo el fallecimiento del segundo hijo, luego el ingreso del demandado a una empresa de transportes donde se desempeñó como chofer hasta 1987. En 1992 nace el último hijo de la pareja, y el padre del demandado le provee de un camión para trabajar con él, financiándole la adquisición, no obstante lo cual continúa como chofer en distintas empresas de transporte. Agrega la reclamante que fueron adquiriendo distintos automotores y que ella administró siempre la economía familiar, encargándose de pagos, compras, ahorros, mientras los bienes adquiridos lo eran todos a nombre del varón.-----

- Señala que si bien se dedicó la mayor parte del tiempo a la crianza de los hijos y las tareas del hogar, lo que permitía a su pareja trabajar con tranquilidad e incrementar el patrimonio, también realizó sus propios aportes cuando los hijos crecieron trabajando en una farmacia y como peluquera. Lograron ampliar la vivienda, construir un departamento para alquiler temporario, y proveer de estudio universitario a la hija mayor.-----

A007100014544442

- Relata que por diversas situaciones de violencia provocadas por la ex pareja, debió dejar una relación laboral que inició luego de la separación de L.. Afirmo que soportó situaciones de hostigamiento y agresiones del nombrado que la llevaron a retirarse del hogar en el mes de julio, incluso debió alejarse transitoriamente de la zona, y al regresar realizó reiteradas denuncias penales, continuando los episodios de violencia dirigidos hacia ella y su pareja, que motivaron el dictado de una medida de protección hacia ambos. Ofrece prueba de esas circunstancias.-----

----- Asevera que el estrés de las vivencias maltratantes sufridas le impidieron iniciar la demanda tendiente a obtener una reparación por el desequilibrio económico provocado por el cese de la convivencia. Funda su posición con relación a la inoperancia de la caducidad de la acción, para lo cual reitera: que se retiró del hogar el 31 de julio de 2018 con sólo sus pertenencias personales, inmersa en vaivenes motivados por las actuaciones judiciales penales, habiendo puesto sus recursos personales en la recuperación psicológica, denunciando calidad de víctima de violencia de género. Pide no se compute el mes de enero –dada la feria judicial– y se admita su reclamo para lo cual acerca doctrina y jurisprudencia relacionada. Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del plazo dispuesto por el art. 524 del CCyC, catalogando de contraria al principio de igualdad la situación de las mujeres casadas de las que apostaron a una unión convivencial, por tener las unas y no las otras un plazo cierto desde cuándo computar el término de seis meses previsto en las normas que regulan la compensación económica.-----

----- Sostiene que el derecho nace a partir del cese de la comunidad de vida, que el desarrollo de los hechos la colocó en situación de víctima de violencia económica, no sólo porque el ex conviviente determinó que la titularidad de todos los bienes estuviesen a su nombre, sino porque ante el cese de la convivencia no permitió que accediese a ninguno de ellos, ni siquiera percibir ingresos por el inmueble arrendado. Abona su visión de los hechos mencionando que el Sr. L. amedrentó mediante el uso de armas a ella y al local donde trabajaba, lo que la llevó a abandonar el empleo. Además de referirse al desequilibrio patrimonial palpable que la afectó por el desapoderamiento en los hechos de todos los bienes que considera ingresaron al patrimonio del demandado con el esfuerzo de ambos, hace referencia a que por su edad y sus pocas expectativas laborales, a lo que suma la afectación a su salud, su situación es en extremo difícil e injusta. -----

----- En otra porción del escrito enumera los bienes que resultan de propiedad del accionado y los valora estimativamente: una vivienda, un camión modelo 2007, una pick up modelo 2008, un acoplado, todo el equipamiento del hogar común y un quincho



aledaño a la vivienda. Ofrece medidas de prueba y solicita, en definitiva, que se la recompense como lo requiere.-----

----- Dispuesto el traslado de la acción, la contesta el Sr. L. en las págs.. 32/40 apoderando especialmente a las abogadas Graciela Tarquini y Paula Daher Scaglioni. Interpone como de tratamiento previo la nulidad y la caducidad, y en subsidio contesta la demanda.-----

- Acusa falta de tránsito por la etapa prejudicial de avenimiento y, denuncia caducidad, temas ambos resueltos por interlocutoria que luce en la pág. 56/58, mediante la cual se rechazó la nulidad pretendida y se pospuso el planteo de caducidad para ser tratado como cuestión previa en esta sentencia.-----

----- Negó la fecha de inicio de la unión convivencial, los hechos de violencia acusados, el aporte en dinero para adquirir bienes, que la reclamante se encuentre en tratamiento psiquiátrico, las tasaciones a los bienes denunciados, que le haya impedido a la ex conviviente acceder a los muebles del hogar. Negó tener una empresa de camiones, que los bienes de su propiedad se hayan adquirido por el esfuerzo compartido, y que le corresponda a la demandante compensación alguna. Pidió el rechazo de la acción con costas.-----

- Al brindar su versión de los hechos adujo: que trabaja desde los 14 años, que a los 17 su progenitor le regaló un terreno –que no pudo escriturar–, se conocieron con Y. en 1982, nace la hija y comienzan a convivir cuando ella estaba embarazada del segundo hijo, y luego coincide en lo narrado por su contraria. Agrega que entre 1984 y 1985 adquiere una camioneta Ford F 100, que luego vende –adquiriendo un vehículo de menor valor– para comprar la vivienda sita en calle xxxxxxxxx de Trevelin. Señala que la mayor proporción del monto de la operación se solventó con el dinero aportado por su progenitor. Luego se refiere al fallecimiento del hijo ocurrido en 1989, y su desempeño como chofer en sendas empresas de transporte de pasajeros.-----

- En otro apartado explica la evolución patrimonial del parque automotor: el vehículo de menor valor que adquirió cuando se desprendió de la camioneta –un Dodge 1500- lo canjeó por un Renault 11, que en el año 1984 entrega junto con un aporte dinerario adquiriendo en reemplazo un Ford Escort que sufre una destrucción total en 2007, y con lo abonado por el seguro mas una suma que aporta, adquiere la camioneta Nissan Frontier modelo 2008. -----

- Agrega que en 1998 retoma el trabajo con su progenitor, quien le entrega un camión Mercedes Benz 1114 modelo 1980; en el año 2000 con ese rodado, la venta del terreno que el progenitor le obsequiara a los 17 años y una suma en moneda extranjera que también le facilitó el padre, adquiere otro camión marca Mercedes Benz 1938, modelo

A007100014544442

1992; finalmente en 2007 lo vende y compra un camión Volkswagen 17310 0km. -----

----- Explica que la ampliación del departamento se realizó canjeando la mano de obra por un relleno del terreno del albañil, mientras que la terminación estuvo a cargo de otra persona (el ex cuñado). Concluye afirmando que la vivienda que fuera el hogar conyugal fue adquirida con fondos y bienes donados, y la cataloga de bien propio, al igual que a los rodados sobre los que historizó la evolución.-----

----- En lo que hace al plano jurídico, citan el art. 518 y el 528 del CCyC, y en lo que respecta al reclamo aducen: que no corresponde tomar en cuenta el valor de la vivienda que es un bien propio del ex conviviente, y no ofreció prueba alguna para acreditar que introdujo mejoras a su cargo en ese inmueble; rechaza el sometimiento al varón en el plano económico fundado en que era ella la que administraba el dinero familiar, y también realizó cursos –peluquería- e incluso trabajó fuera del hogar. Afirma que el verdadero motivo de la ruptura es la relación de pareja que la actora inició estando aún vigente la unión convivencial. Adjunta fotografías y refiere que realizó una denuncia penal con motivo del faltante de dinero que eran ahorros de la pareja. -----

- También se refiere al aspecto psicológico de la madre de sus hijos, señalando que nunca hizo tratamiento, que se auto medicaba, y que apelar a la violencia de género es una estrategia para sortear la caducidad de la pretensión. -----

- Aduce que la demandante se encuentra en iguales condiciones que él para acceder a un empleo, incluso lo ha hecho, afirmando que, además, tiene la posibilidad económica de realizar viajes de alto costo al exterior. Agrega que convive con su pareja actual que tiene altos ingresos. -----

----- Respecto de su condición, refiere dedicarse al transporte de materiales, inscripto como monotributista categoría “C”, aporta económicamente sosteniendo a la hija mayor que está desempleada y vive en Bs. As. y asumió la crianza del tercer hijo de la pareja, convive con él. Agrega que por una cuestión de salud, deberá someterse a una intervención quirúrgica que lo mantendrá inactivo por un período prolongado de tiempo.

----- Se defiende de las manifestaciones vertidas alegando haber sufrido daño moral y psicológico por las denuncias penales que concluyeron con su sobreseimiento, lo que se manifiesta con estados de angustia, ansiedad y pánico. Ofrece se lleve a cabo una pericia sobre su persona.-----

----- Finaliza afirmando que el quiebre de la relación de pareja no provocó desequilibrio alguno, ambos quedaron en igualdad de condiciones, rehicieron sus vidas, pueden trabajar y generar ingresos, la misma edad y una de las hijas es mayor de edad –no obstante lo cual el progenitor la asiste económicamente– y el otro hijo está bajo la



responsabilidad patrimonial del Sr. L.. Entiende que es de aplicación analógica lo establecido en el art. 434 del CCyC, como si se tratase de un supuesto de alimentos posteriores al divorcio, alegando que mantiene una nueva convivencia.-----

- Impugna el monto requerido, en particular porque supera el cincuenta por ciento de la valuación realizada –que también ataca– y luego reiterando confusamente algunos conceptos relacionados al régimen patrimonial derivado del matrimonio, concluye sosteniendo que una compensación no es un instrumento de igualación de patrimonios, por lo que mal puede pretenderse una suma que equivalga a la mitad de la estimación de los bienes. Adjunta prueba documental y ofrece la restante y definitivamente solicita el rechazo de la acción, con costas.-----

- Mas adelante la actora apodera a su letrada, se abre la causa a prueba, ofrecen cada parte la que estiman necesaria y en las págs. 56/59 se resuelven las cuestiones preliminares y despachan las medidas probatorias fijando audiencia de vista de causa.

----- En las págs. 77/79 luce respuesta al oficio N° 995/19 y la AFIP informa que el demandado se encuentra inscripto en la categoría denunciada, con monto tope anual de facturación de \$ 276.255,98 y la actividad descrita es servicio de transporte automotor de cargas; en hojas 94/98 se recabó información del registro de la propiedad automotor dando cuenta de la titularidad de J. L. del camión marca Volkswagen año 2007 y la pick up marca Nissan Frontier; en págs. 109/112 obra la denuncia del Sr. L. fechada el 4 de septiembre de 2018 donde expone que el 1/8/18 la Sra. S. se retiró del domicilio que compartían llevándose la suma de \$ 40.000.-----

----- En las págs. 173/179 vta. se incorporó el informe socio ambiental, en págs. 188/189 el de la psicóloga Roa, que luego de ser intimada completa la pericia encomendada (pág. 200 a 202). Celebrada la audiencia de vista de causa, se fija otra para alegar y en el intertanto se incorpora la estimación del valor del camión y la pericia a cargo del contador Horiszny, posteriormente la respuesta de Migraciones (pag. 219/221). -----

- En las págs. 225/227 vta. luce el dictamen del funcionario del Ministerio Público Fiscal que se inclina por la declaración de inconstitucionalidad del plazo previsto en el art. 525 del CCyC., llamándose los autos a despacho para sentencia.-----

----- **Y CONSIDERANDO:**-----

- l) En primer lugar, y conforme el resumen de lo acontecido en el trámite, corresponde abordar la cuestión vinculada con el planteo de caducidad del derecho a requerir la compensación económica, aunque para analizar ese tópico, es necesario primero realizar una serie de aclaraciones respecto de la acción intentada, siendo ella novel en nuestro derecho privado.----- Con

fundamento en la obligada perspectiva de género, el principio de solidaridad familiar y

A007100014544442

que el matrimonio o la unión convivencial no sean causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge o conviviente a costa del otro/a, la legislación civil y comercial vigente prevé la posibilidad de que los cónyuges o convivientes acuerden o el juez establezca una compensación económica ----- Frente a la pregunta ¿qué es la compensación económica? se sostuvo que se trataba de una obligación alimentaria, que era una respuesta ante el enriquecimiento sin causa de uno de los cónyuges o convivientes, o una indemnización por daños ocasionados por la ruptura del vínculo. Lo cierto es que, participando de características de todas ellas, finalmente la mayoría de los estudios coinciden en que se trata de una figura *sui generis*, que tiene por finalidad restablecer el desequilibrio patrimonial que la ruptura del vínculo (matrimonial o convivencial) genera en las parejas cuando cesa el proyecto de vida en común¹.-----

----- Los artículos 524 y 525 CCyC se ocupan de la compensación económica en las uniones convivenciales. El primero de ellos expresa: “*Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.*” El siguiente enuncia una serie de elementos para la determinación de su procedencia y monto.-----

----- La figura se reguló considerando -por un lado- el proceso de reflexión para las decisiones relacionadas con la ruptura, casi siempre teñida de connotaciones emocionales que pueden afectar el ejercicio de los derechos y -por otro- manteniendo el principio de concentración de los efectos del divorcio, a fin de que la compensación económica se peticione en un plazo cercano a la sentencia que disuelve el vínculo ²----- Esas mismas razones deben ser tenidas en cuenta cuando la pretensión se deriva de la ruptura de una unión convivencial, y, en ambos casos, señalo que la aplicación práctica no es unánime. Esto da lugar a la segunda pregunta ¿cuándo comienza el plazo de caducidad?-----

----- Con relación al divorcio, por ejemplo,

¹ Conf. Beccar Varela, Andrés – Bustamante, Eduardo, La caducidad del derecho a la compensación económica, Laley 12/06/2018, 12/06/2018, Cita Online: AR/DOC/1137/2018 con cita de Solari, Néstor E., «Derecho de las Familias», Ed. La Ley, p. 95, citado por Borda, Guillermo J., en Curá, José M., Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ed. La Ley, t. III, p. 183; JNCiv., N° 92, 06/03/2018, «K. M., L. E. c. V. L., G. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 Cód. Civ. y Com.», <http://www.diariojudicial.com/public.documentos/000/077/626/000077626.pdf>.
² Medina, Graciela, Comentario al art. 442, en Kemelmajer de Carlucci, Aida -Herrera, Marisa y Lloveras, Nora - directoras-, *Tratado de Derecho de Familia*, Santa Fe, RubinzalCulzoni, 2014, Tomo I, página 480



existen tres posiciones –derivadas de interpretaciones judiciales– que se condensan en:
1) el plazo se computa desde la fecha de la sentencia³, 2) el término comienza a correr desde la notificación de la sentencia al interesado⁴ y 3) el plazo se inicia cuando la sentencia queda firme⁵-----En el caso de las uniones convivenciales, el artículo 525 del CCyC establece que la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causales de cese (art. 523 CCyC⁶). Algunas de ellas son claramente determinables, como por ejemplo el

³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 17/04/2018, «V. L., M. F. c. B., G. M. s/ acción compensación económica», La Ley, AR/JUR/23936/2018, enrolándose en una interpretación literal no finalista de la norma, confirma la caducidad decretada en primera instancia. “El art. 442 del Cód. Civ. y Com. de la Nación es claro en cuanto a que el plazo en cuestión debe computarse desde el dictado de la sentencia de divorcio, y no así desde su notificación a los eventuales interesados y tampoco desde que aquella adquiera firmeza siendo aplicable el principio general en materia de interpretación jurídica que, donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir y en el caso la disposición en estudio es contundente en cuanto al momento en que debe comenzar a computarse el término en cuestión: desde el dictado de la sentencia de divorcio”. Agregando: “De manera que si la intención de alguno de los esposos es la de iniciar un reclamo de compensación económica y la ley señala que el plazo de caducidad es breve y que comenzará a correr desde el dictado de la sentencia que decreta el divorcio vincular por aplicación del art. 442 in fine del Cód. Civ. y Com. de la Nación, el interesado deberá estar atento al trámite y ejercer su derecho en la oportunidad procesal que establece el art. 442 del Cód. Civ. y Com. de la Nación. Para tal afirmación considero, asimismo, que el art. 2 del Título Preliminar del mismo cuerpo legal nos da la pauta para interpretar la ley y dice que debo tener en cuenta sus palabras y sus finalidades, la que en este caso es la de resolver todos los conflictos que genera el divorcio en un tiempo cercano al dictado de la sentencia y, además, otro principio rector dice que los derechos deben ser ejercidos de buena fe”.

⁴ Juzgado Nacional Civil Nro. 4 en fecha 26/02/2018, «B., D. M. c. O., C. P. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN», La Ley, AR/JUR/37171/2018 rechazó el planteo del demandado tendiente a que se declare la caducidad de la acción por compensación económica, por entender que ya habían transcurrido más de seis meses desde el dictado de la sentencia de divorcio. Para así resolver, sostuvo: “*En primer lugar, debo destacar que al señalar la norma que la acción “caduca” a los seis meses, no caben dudas de que se trata de un plazo de caducidad regido en principio por lo que disponen los artículos 2566 a 2572 del Cód. Civ. y Com. de la Nación. En segundo lugar, también corresponde señalar que, si bien de una interpretación literal de la norma se desprendería que el comienzo del cómputo del plazo de caducidad coincide con la fecha de la sentencia de divorcio, entiendo que una interpretación sistemática y armónica de dicho precepto, tal como manda realizar el artículo 2 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, en concordancia con principios elementales del derecho procesal, impone una solución diversa, pues todo acto procesal (tal la sentencia) se integra necesariamente con su notificación (conf. Palacio, Lino E. - Alvarado Velloso, Adolfo, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni, 1989, T. 4, p. 191) por lo que, a mi modo de ver, dicha norma sustancial, debe necesariamente integrarse con los principios y efectos propios de los actos procesales, entendiéndose que el comienzo del cómputo del plazo opera desde su notificación al interesado*”.

⁵ Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 56, el 12/07/2018, que fuera confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, el 20/09/2018 (V. M. M. c/ M., G. E. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN, inédito y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 20/09/2018, V. M. M. c/ M., G. E. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN, inédito). La jueza de primera instancia rechaza el planteo de caducidad sosteniendo que: “*Más allá de la literalidad de la norma que remite al dictado de la sentencia, desde un primer momento parte de la doctrina entendió que el plazo debe computarse desde la fecha en que la sentencia queda firme (Conf. Velloso, Sandra F., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ed. La Ley, t. II, p. 89; Solari, Néstor E., «Sobre el carácter renunciante de la prestación compensatoria», DFyP, julio de 2014, Ed. LL, p. 10; Morano, Estela- Eisen, Lucía S.- Rato, María Clara, «La compensación económica: presupuestos de procedencia», LL Online: AP/DOC/245/2017)”. Agregando: “*Es así que se concluye, que, si no hay una sentencia firme, no puede haber divorcio; y si no se ha decretado el divorcio, ningún derecho a compensación puede exigirse. De allí, que el plazo para reclamar la compensación económica no podría haber comenzado a correr con anterioridad a que la decisión judicial adquiriera firmeza*”.*

⁶ Art. 523.- Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el

fallecimiento de uno/a de los convivientes, pero otras resultan más imprecisas pero identificables⁷, debiendo advertirse que lo relevante es el mantenimiento o subsistencia de la voluntad de sostener el proyecto de vida en común.-----

----- El finiquito de este modelo familiar se produce, en la generalidad de los casos, de manera informal, y también generalmente sin asesoramiento jurídico⁸, pues recién con el CCyC se reguló de manera orgánica la unión convivencial como tipo familiar, sin perjuicio de algunos reconocimientos de efectos establecidos en leyes dispersas. Y aún así, al momento la sociedad carece de información suficiente acerca de los derechos reconocidos y los negados por el ordenamiento jurídico a las y los convivientes. Eso no ocurre con la misma intensidad en el caso del divorcio y sus efectos, que requieren patrocinio jurídico y por ende asesoramiento, a la par del momento exacto en que comienza a computarse el término legal durante el cual se mantiene vivo el derecho a reclamar compensación económica. -----

- ----- Además de esa diferencia no menor en cuanto al momento en que se inicia el cómputo del plazo, es necesario ponderar que existen normas de peso superior a las leyes que obligan al intérprete a aplicar las reglas jurídicas con un “desbalanceo equilibrante”, de modo tal de colocar a las partes en un verdadero pie de igualdad de armas para la discusión de sus derechos. -----

----- En ese sentido, juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es deber jurídico considerar las especiales situaciones en que viven muchas mujeres de este país, incluso para computar los plazos legales. Estas circunstancias llevan a otra incógnita a responder ¿es constitucional el plazo de seis meses establecido por el CCyC?.-----

----- II.- Antes de responder esas preguntas en el caso concreto, dejo sentado que he reflexionado a partir de dos casos paradigmáticos sobre el asunto de la compensación económica y que a mi ver, dan cuenta de la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico de manera sistémica, de interpretar las leyes –en especial cuando estamos ante institutos novedosos– al amparo del principio *pro homine*, de modo tal que lo razonado y juzgado acerque la brecha entre Derecho y Realidad-----En uno de ellos aseveró, en postura que se comparte: “*que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en*

cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

⁷ Rolleri, Gabriel, Compensación económica entre convivientes, Cita Online: AR/DOC/19536/2017

⁸ Molina de Juan, Mariel, *Compensación Económica*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, pág. 100



Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.” En suma, “haciendo una interpretación armónica de la normativa protectoria referida y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la convivencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, en tanto, en el caso y frente a las circunstancias que rodearon la separación, la interpretación efectuada en la instancia de origen, conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supralegales.”⁹ -----

----- El restante, vinculado con una unión convivencial de 18 años y un hijo en común donde el conviviente tenía –al momento del fallecimiento- impedimento de ligamen, motivo por el cual sus herederos entendían que no correspondía a la compañera de vida de sus últimos años, la compensación económica que reclamaba, consistente en el uso de la vivienda para el hijo en común. A la luz del *principio de realidad* se hace lugar al reclamo argumentando: “En el caso concreto, el excluir de la clasificación como unión convivencial con sus respectivas consecuencias jurídicas a la presente, no sólo desconoce la verdad real, es decir, la situación de hecho realmente producida; sino que entiendo se realiza una valoración discriminatoria, que castiga la decisión de las partes por el modelo de familia elegido, ya que como se manifestara precedentemente, desproteger a la parte, desconocerle la decisión de elección de tal o cual forma de familia es ir en contra no sólo de la intención de la normativa, sino además de la propia Constitución Nacional”¹⁰. -----

----- III.- La procedencia de la caducidad como modo de operar la desaparición del derecho está condicionada por la falta de ejercicio, por la actitud omisiva del titular, y el derecho se extingue si —en un determinado período— no se realiza ningún acto que lo impida. -----

----- El art. 522 del Cód. Civ. y Com., por ejemplo, otorga al conviviente un plazo de seis meses para demandar la nulidad del acto de disposición de la vivienda familiar. Este plazo comienza a correr desde que el conviviente conoció el acto, o bien desde el fin de la convivencia. Del mismo modo, en el supuesto del derecho a la compensación económica, dispone el art. 525 del Cód.

⁹ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I, 06/07/2018, “M. F. C. c. C. J. L. s/ compensación económica”, RCCyC 2018 (octubre), 91, cita online: AR/JUR/39399/2018

¹⁰ Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 - Oberá, Misiones, 10/08/2017 (6/10 aclaratoria), “Expte. N° 11570/2016 BIS 1/16 D.S., R.C. C/SUCESORES DE P., H.N. S/INCIDENTE”

Civ. y Com. que el plazo comienza a correr a partir del cese de la convivencia. Es decir, las normas indican un plazo y un momento en que ese plazo debería comenzar a computarse. ----- En el caso, encuentro suficiente respaldo probatorio para sostener que la vida en común de la pareja S./ L. tuvo su final definitivo el 1/8/2018, fecha en que se produjo el retiro de la señora de la vivienda. -----

----- De ello da cuenta su propio relato de los hechos –menciona que fue a fines de julio– pero puede verificarse con las exposiciones policiales del señor, de veracidad para el análisis por su cercanía temporal con los hechos acontecidos, y en tanto instrumento suficiente de prueba a este efecto, que su retiro definitivo sucedió en la fecha referida. Arribo a la convicción si confronto los dichos de la demanda con lo narrado a la trabajadora social en el informe socio ambiental que luce en las págs. 45/49 del expte N° 192/2019 caratulado: “S., E. Y. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, y sin perjuicio de advertir que el inicio de la convivencia con la actual pareja –según sus propios dichos– se dio inmediatamente del retiro del hogar, ya que lo relevante aquí es la fecha a partir de la cual se debe tomar el cómputo del plazo de caducidad. La posibilidad de subsumir los hechos en el inc. c del art. 525 no deja de estar relacionada con la voluntad de haber cesado la unión anterior, y ello aconteció entre la noche del 31/7/2018 y las primeras horas del 1/08/2018. -----

De ese modo, y dentro de las causales legales, tengo por cierto que el cese de la unión convivencial que motiva este pleito se produjo por la decisión de la Sra. S., quedando subsumida en el inc. g) del art. 525 del CCyC. ----- IV.- Es de toda evidencia que la actora realizó un esfuerzo argumental para justificar el vencimiento del plazo de seis meses –operado, en principio, el último día del mes de febrero de 2019– a poco que se repare en que hizo referencia al estado emocional que la embargó, las denuncias penales que debió realizar luego de su determinación de dar por finalizada una convivencia de más de treinta años, su condición de sometimiento respecto de su partenaire, e incluso planteando la inconstitucionalidad del término legal. -----

----- Procederé a analizar esos argumentos para determinar si en el caso concreto el plazo de seis meses debe correr desde el cese de la convivencia. ----- IV.-a) No resultó controvertido que la conviviente realizó diversas denuncias contra su ex pareja, lo que se corrobora con el instrumento que luce en la pág. 5 y no fue contrariado por el demandado, que se limitó a señalar que no se obtuvo condena en su contra. -----

----- Lo que interesa ahora es señalar que con el informe del S.A.V.D. reforzado por la pericia efectuada (hojas 188/189 y 200/202), y analizados dichos dictámenes de modo integral y conforme las reglas de la



sana crítica, puede afirmarse que resultan unívocos en cuanto avalan la versión de la Sra. S. en lo referido al estado emocional previo que detonó en la determinación final del retiro de la vivienda. Por otra parte, no se objetaron las afirmaciones del dictamen. -----

----- Es de poner de resalto que la acumulación de frustraciones, tensión, malestar emocional propiciadas por una modalidad vincular signada por patrones estereotipados de supremacía masculina fueron las motivaciones para esa determinación. No soslayo el inicio de una nueva unión convivencial temprana, pero digo que –al margen que no corresponde a la judicatura incursionar en las acciones privadas que no perjudiquen jurídicamente a otras personas– esa determinación fue ulterior a que la conducta desplegada por el Sr. L. y soportada por la Sra. S. a lo largo de más de 30 años de convivencia minara la posibilidad de la continuidad del vínculo ----- Aquel primer informe elaborado por el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito determinó, en lo que aquí interesa, la aparición de indicadores de violencia crónica sufrida de larga data; dictamen que se corroboró en este proceso. La Sra. S. describió conductas celotípicas, controladoras, que derivaban en maltrato verbal y descalificaciones privadas o públicas. Conforme también las apreciaciones de reclamante, y corroborado con el material probatorio que acreditó la propiedad de los bienes denunciados, existía una exclusividad en la titularización de los que se fueron adquiriendo durante la vida en común, que la colocó en franco desequilibrio para poder tomar distancia de la relación. -----

----- La modalidad vincular signada por los roles estereotipados fue la característica de esta pareja (ver dictamen de pág. 200/202). Sumado al despliegue cotidiano en ese sentido, en el que la mujer desempeña tareas domésticas y de crianza, mientras que el varón es el proveedor económico, la retención absoluta de todos los bienes por parte de L. una vez finalizada la unión convivencial. -----

----- El miembro masculino se negó sistemáticamente a conceder que el aporte femenino durante toda la convivencia fue una contribución al bienestar de la familia, incluyendo el progreso económico, y eso lo manifestó en la demanda –haciendo especial hincapié en que los bienes eran propios, relatando que los obtuvo con su trabajo y el aporte de su padre– y a las profesionales que realizaron la pericia psicológica y socio ambiental. ----- Se sostuvo en pag. 179 que la cuestión de los bienes materiales resultó una de las variables de ejercicio de poder hacia el interior de la pareja, que se incrementó luego de producido el cese. Por otra parte, el demandado L. se apaña en su particular mirada acerca de que el “abandono” y la convivencia de la madre de sus hijos con otra persona le produjeron dolor y enojo, lo que no es más que una muestra de su herida narcisista. Afirmo esto pues al

A007100014544442

ser confrontado acerca de una paternidad de dos hijos nacidos durante la vigencia de la unión convivencial con Y. –que reconoce a partir de la pregunta de la profesional– lo justifica y adopta un criterio diferente respecto de un hecho similar: el encuentro sexual con otra persona. Herida que se manifiesta a partir de continuar desplegando conductas que importan un posicionamiento jerárquico respecto de su ex pareja convivencial, como negar el reclamo económico y el acceso a todos los bienes que constituyen el patrimonio.

----- Bajo esa realidad, es bastante evidente a los ojos de cualquier operador jurídico, que esa modalidad de ejercicio de poder por parte del miembro varón durante la extensa convivencia mantenida, no puede ser fácilmente superada. ----- IV.-b) Se condice con el curso ordinario de la ruptura de las parejas que se suceda un período de acomodamiento, cambios de hábitos, duelos internos y externos, signados por temores, dudas, arrepentimientos, culpas, rencores, donde todos los integrantes de la familia se ven afectados. Esos espacios temporales son más o menos extensos dependiendo de la historia de la pareja y de la forma en que el vínculo se finiquita. Por esa razón, si bien es sumamente atinado que la legislación contemple los plazos de caducidad, también es cuestionable que su extensión o el modo de computarlos si son muy exiguos o no contemplan situaciones de vulnerabilidad estructural, puedan afectar derechos fundamentales. -----

- Esta tesis fue seguida por el fallo de Neuquén citado en la demanda y por el Ministerio Fiscal en su dictamen¹¹, coincidiendo que el conteo de los plazos legales no puede ser estricto ante situaciones de violencia familiar o de género, y resulta razonable la postergación del inicio del cómputo. El desequilibrio estructural presumido en una mujer que denuncia situaciones de violencia familiar, por tal condición catalogada constitucionalmente como desaventajada (art. 75 inc. 23 de la CN) necesariamente habrá de contar con herramientas que coloquen a la víctima en un plano de igualdad de armas para, recién después, analizar si el derecho está o no perimido¹² ----- El principio de igualdad que surge del art. 16 de la Constitución Nacional, interpretado como principio de no discriminación en el sentido de que todas las personas deben ser tratadas de igual manera cuando estén en las mismas circunstancias, exige una renovada mirada convencional/constitucional en base a las diversas disposiciones contenidas en los

¹¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, sala 01, Provincia de Neuquén, del 6/07/2018, en autos “M. F. C. C/ C. J. L. S/COMPENSACION ECONOMICA”

¹² Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecen en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, y si bien no tienen el mismo rango que los tratados multiestatales, se trata de un instrumento de orientación y acatamiento por parte de los tribunales chubutenses, en tanto se adhirió a las directivas por acto administrativo.



tratados con jerarquía constitucional¹³ que, al incorporar mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y delinear categorías sospechosas de discriminación¹⁴, buscan garantizar la igualdad real de los habitantes. Al respecto, la Corte Suprema ha puesto de resalto que la igualdad debe ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen¹⁵.-----

----- El “diálogo de fuentes” que indican los arts. 1, 2 y 3 del CCyC obliga a aplicar el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, en cuanto determina el instrumentos que *“los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...”*.-----

----- Y tan es así que ingresó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley para la modificación de los arts. 442 y 525 del CCyC¹⁶, entre cuyos fundamentos están muchas de las razones analizadas en esta

¹³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7°; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 Y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2.2 y 3°; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 2° a 7°; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 2°, 3° y 5° a 16 y Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2°

¹⁴ El art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos prohíbe discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” En idéntico sentido lo hace el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ CSJN, Fallos: 340:1795. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. (Corte IDH, caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 86).

¹⁶ Proyecto ingresado ante la Cámara de Diputados con N° 1493-D-2019, publicado en: Trámite Parlamentario N° 30 Fecha: 4/04/2019

sentencia, y por el cual, además de extenderse a un año el plazo de caducidad del derecho a reclamar la compensación económica para el divorcio o la unión convivencial, se establece que si el cese de la unión se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca *al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez* de conformidad con la ley 26.485, la ley 24.417 y las normas provinciales aplicables. Para el supuesto de no haberse adoptado medidas, se computará el mismo plazo *a partir de la fecha en que se formuló la denuncia.*-----

----- Está suficientemente comprobado, a mi criterio, que la Sra. S. no se hallaba en condiciones emocionales apropiadas para defender sus derechos en el plazo de seis meses, computado desde que abandonó el hogar convivencial. El resultado del planteo defensivo podría ser diferente si a esa decisión no le hubiesen seguido una serie de episodios de violencia y amedrentamiento que originaron 3 denuncias penales, y que deben ser valorados en conjunto con lo historizado y la modalidad de sometimiento al poder masculino que caracterizó la relación. ----- Existieron circunstancias que dieron lugar, con fecha 14 de Agosto de 2018 (ver pág. 4) al dictado de la medida de protección por parte del sistema penal, y por la cual se dispuso la prohibición de contacto y acercamiento del Sr. L. a la Sra. S. con una duración de 30 días. No se acercó a este proceso constancia alguna que permita considerar que se trató de una falsa imputación, ni mucho menos una falsa denuncia; y sin perjuicio de dejar sentado que esta afirmación sólo lo es con relación a la verosimilitud del derecho y para resolver como lo haré respecto del inicio del momento del cómputo del término legal de perención del derecho, lo cierto es que a la luz de las reglas internacionales que vengo citando, es recién vencido ese plazo –es decir, el 14 de septiembre de 2018– en que debe comenzar a correr el término de seis meses establecido en el art. 525 del CCyC. -----

-----En definitiva, la unión convivencial puede cesar, entre otras causales, por voluntad unilateral de alguna de las partes o por el cese de la convivencia mantenida (art. 523 inc. f y g del CCyC). Ello no significa que la manifestación de uno de los convivientes respecto de la fecha en que se produjo ese cese baste a los efectos del cómputo del plazo de inicio de la caducidad de la compensación económica pre visto en el art.525, último párrafo, si aparecen razones como la comprobación de una relación sentimental contaminada por la violencia de género. -----

----- En esas circunstancias, por aplicación de las normas internacionales que obligan al Estado a disponer medidas adecuadas para el efectiva protección de los derechos de las mujeres, en este caso concreto resulta inaplicable el art. 525 del CCyC en cuanto dispone que: “...*La acción para reclamar la compensación económica caduca*



a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.”, debiendo el plazo computarse desde que cesó la medida restrictiva dictada en protección de la violencia familiar denunciada, no contemplada esa circunstancia específicamente en la norma, pero admisible dentro del esquema convencional-constitucional que rige en nuestro país. -----

---- Razonado de ese modo, el derecho no caducó, y así será declarado. -----

---- V.- Sentado lo antes dicho, y superado el planteo que debió encabezar esta sentencia, incursionaré en el fondo de la cuestión ----- Para ello, recordaré la disposición del art. 528 del CCyC, según la cual: *“A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”*, de la que se desprende que no se aplican las reglas previstas para la disolución del régimen patrimonial matrimonial, ni siquiera por analogía, como parece pretenderlo la parte demandada.-----

----- La razón de esta decisión de política legislativa de regular distinguiendo el aspecto patrimonial –más allá del “piso mínimo” de algunos rubros consignados en los arts. 519 a 522– responde a la necesidad de diferenciar en los efectos jurídicos dos formas de organización familiar, como lo son los matrimonios y las uniones convivenciales, con reconocimiento a ambas de efectos fundados en los derechos humanos. En este marco, ni el régimen de bienes, ni el hereditario, constituyen secuelas jurídicas que comprometen directamente derechos fundamentales, por ello su expresa exclusión al tratarse de uniones convivenciales”¹⁷.---

----- En otras palabras, la legislación actual esta diagramada de modo tal que si bien al cese de la convivencia cada miembro de la unión conserva en su patrimonio lo que ingresó durante su existencia, esta regla no es absoluta, admitiendo la misma norma del art. 528 del CCyC, la posibilidad de recurrir a diferentes acciones del derecho común para que la realidad económica de esa unión y de los bienes no sea ignorada, alegándose y probándose, por ejemplo, *“que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, por el otro, o que es el fruto del esfuerzo mancomunado de los dos”*¹⁸.-----

----- Pero ello no significa en modo alguno que la unión convivencial produzca un régimen de bienes, y así, con acierto se sostuvo que: *“...al cese de la unión convivencial los bienes se mantienen en el patrimonio al que ingresaron*

¹⁷ Fernández, Silvia E., en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dir. por Ricardo L. Lorenzetti, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, t. III, p. 365

¹⁸ Lamm, Eleonora - Molina de Juan, Mariel F., Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2014- 3, Uniones convivenciales, Rubinzal-Culzoni, p. 299

durante su existencia. La unión convivencial no produce un régimen de bienes entre los convivientes. Por ese motivo, al cese de la unión convivencial no hay afectación del patrimonio personal de cada uno de los convivientes. Si nada acordaron al respecto, “la convivencia carece de relevancia porque no puede haber distribución de los que no es compartido y por ello la propiedad de los bienes quedará en cabeza del conviviente que los ha adquirido. Es decir, conservará dentro de su patrimonio los bienes que figuren inscriptos a su nombre o que se encuentren bajo su poder si se trata de muebles no registrables”¹⁹. -----

- Amalgamando ambas premisas, en un fallo reciente donde se postuló la división de bienes de una unión convivencial y un reclamo de compensación económica se juzgó: *“Resulta objetivamente improponible una demanda que promueva la liquidación por partes iguales de bienes adquiridos por cada uno de los convivientes durante la existencia de la unión convivencial, con sustento en la mera existencia y cese de esa unión convivencial. Pero aunque así se la presente formalmente, no es improponible aquélla demanda que se sustente en la realización (hechos) de aportes comunes para las adquisiciones de bienes cuya división se pretende y en aportes en trabajo en una explotación comercial común.”²⁰.*-----

En definitiva, el monto al que asciende el reclamo de la compensación económica determinado a partir de la estimación del patrimonio del conviviente, y el relato de los hechos que la sustentan, fundado en la contribución permanente al desarrollo de los miembros de la familia, son elementos válidos para requerir la procedencia o no de la compensación económica, pero no constituyen por sí mismos, el instituto.-----

----- VI.- El art. 525 enuncia: *“El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de*

¹⁹ Azpiri, Jorge O., en Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, dir. por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Bs. As., t. 2, p. 343

²⁰ Expte. Nº 15.327-17 - "M. S. B. c/ G. M. R. s/ división de bienes de la unión convivencial" - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE CURUZÚ CUATÍÁ (Corrientes) – 19/06/2019 elDial.com - AAB489



finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.”-----

----- La compensación tiene como objetivo subsanar el desequilibrio económico en el que pudo quedar uno de los cónyuges o convivientes respecto del otro u otra, teniendo por causa eficiente el vínculo matrimonial y su ruptura o la unión convivencial o su cese. Se procura así evitar, o morigerar, que el divorcio o la conclusión de la vida en común, produzcan un enriquecimiento de uno de los cónyuges o convivientes a costa del empobrecimiento del otro u otra.-----

Constituye una herramienta valiosa para lograr una mayor igualdad real y no solo formal, con base en la protección del miembro de la pareja más vulnerable, para que pueda lograr su independencia económica hacia el futuro y no se vea obligado a recurrir al pedido de alimentos, o no quede desprotegido por una situación desequilibrada y oculta durante la vida en común, que se patentiza con toda su descarnada evidencia una vez concluido el esfuerzo compartido. -----

Tres son las condiciones que justifican su procedencia: a. que se produzca un desequilibrio manifiesto de un cónyuge o conviviente respecto al otro; b. que tal desajuste implique un empeoramiento en la situación del cónyuge o conviviente que reclama; y c. que tenga por causa adecuada el matrimonio o la unión convivencial y su ruptura, a través de su finalización.-----

En sus enseñanzas sobre el instituto –aunque refiriéndose al divorcio– señaló Duprat: *..“Por ejemplo, si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y en apoyo a la profesión del otro, no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquél de los cónyuges que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos; en este caso, se le fijará una compensación económica que puede asumir distintas modalidades de pago: pensión, cuotas, etc. Nada impide que los cónyuges convengan su monto y forma de pago, pero, como se trata de un caso de protección legal con fundamento en la solidaridad familiar, ante la falta de acuerdo el juez puede determinar su procedencia y fijar su monto si correspondiere. Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una ‘fotografía’ del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición. Esta “fotografía” del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges no se limita a aquellos bienes que integraron sus patrimonios al inicio y los que lo integran al final, ya que no se trata solo de un análisis*

cuantitativo. Lo importante es cómo incidió el matrimonio y el posterior divorcio en la potencialidad de cada uno de los cónyuges para su desarrollo económico. Por ejemplo, si durante el matrimonio solo uno de los cónyuges fue quien se capacitó profesionalmente, y el otro fue el encargado de la atención de los hijos y del hogar, posibilitando con esta función el desarrollo económico del otro, podrá solicitar una compensación económica en su favor, ya que el rol desempeñado durante el matrimonio y el posterior divorcio implicaron un desequilibrio económico en su perjuicio. Este desequilibrio pudo haberse mantenido oculto o compensado durante el matrimonio, pero aflora con el divorcio y no se soluciona con la liquidación de los bienes, independientemente del régimen patrimonial matrimonial que hayan elegido. La comprobación de las circunstancias fácticas será la base tanto para determinar si procede la compensación como para establecer el monto.”²¹-----

Frente a ese panorama legal, y no existiendo pacto entre los ex convivientes S./ L., procedo a analizar la realidad descripta y las pruebas aportadas por las partes del litigio, considerando muy especialmente que no se controvertió la existencia misma de la unión convivencial ni su extinción, tampoco la titularidad de los bienes adquiridos por el conviviente. Lo que aquí se discute es la procedencia misma de la compensación, alegando el ciudadano L. que todos los bienes fueron adquiridos únicamente con su esfuerzo laboral, y sosteniendo que la actora se capacitó y por esa circunstancia, ningún desequilibrio patrimonial le produjo la ruptura de la unión convivencial y nada debe.-----

----- VII.-

Es de presumir que al momento de formalizar su unión, cada pareja lleva en mente un panorama de felicidad y de esperanza en un futuro venturoso. Cada quien deposita en el otro un voto de plena confianza en la consecución del objetivo de conformar un grupo familiar, que en la mayoría de los casos y como en las presentes circunstancias, incluye la llegada de los hijos. ----- Ahora bien, resulta decisión de los integrantes de la pareja la modalidad de abordaje del cuidado de los niños. Así, deben decidir si ello será resorte exclusivo de uno/a mientras el otro/a se encarga de proveer lo necesario para el sustento familiar, o si ambos continuarán con sus respectivas obligaciones laborales y delegarán su atención en terceras personas. Si, como en el caso bajo análisis, las partes optaron por la primera modalidad, quebradas las expectativas de perpetuar la unión, un mínimo criterio solidario y de respeto debería prevalecer en el miembro de la pareja que continuó ocupándose de su actividad sensiblemente más lucrativa, al momento de reconocer la importancia del apoyo recibido de quien dedicó su mayor esfuerzo a la atención del hogar y los hijos. Dicha función consumió gran parte de

²¹ Duprat, Carolina, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Tomo II. Infojus.



su empeño y minó sus posibilidades de acceder a una formación adecuada a fin de obtener un puesto laboral de relieve, en el caso concreto, al menos hasta que los hijos fueron mayores----- La situación en que se encuentra la reclamante no fue conmovida por las negativas vertidas por el demandado, las que merced a la orfandad probatoria de la que da cuenta el trámite, resultaron inmoladas en el altar de la irrelevancia, y no lograron empañar la actitud meritoria de quien se inclinó por una forma de vida familiar, con apoyo al padre de los hijos y dedicación a la crianza, las tareas domésticas, la gestión y administración de la economía hogareña, sin perjuicio del escaso valor de renta que ello representa en el seno de una sociedad que prefiere resaltar los logros materiales antes que reconocer una conducta de contención y afecto, pero que no produce beneficios monetarios.----- La actitud procesal asumida por el Sr. L. es muy demostrativa. No hizo más que reflejar una particular concepción de lo que significa una pareja en términos tradicionales y patriarcales, y ello se corroboró en las pericias, que dieron cuenta de una estructura familiar donde la mujer se dedica a la atención del hogar y los hijos, y el varón es el proveedor económico. -----

----- Es necesario recordar que si bien las mujeres disminuyen su carga de trabajo no remunerado al obtener ingresos propios, principalmente por la posibilidad de compra en el mercado de algunos servicios (generalmente encomendados a otras mujeres como ser niñeras, empleadas domésticas, cuidadoras, etc) y productos, no disminuye la brecha de género por la cual ellos mantienen mejores remuneraciones y – en general– no se ocupan de la administración doméstica, las labores del hogar ni la crianza de los hijos, que queda mayormente relegada a la mujer. Si bien esta realidad está en crisis y todo parece anunciar que se modificará, a la época en que esta pareja se constituyó y desarrolló, éstos fueron los patrones culturales que la conformaron. Hoy, la diferencia en horas destinadas al trabajo no remunerado entre hombres y mujeres sigue siendo muy amplia y solamente explicada por razones del orden de género dominante, pues persisten las asimetrías en cuanto a las funciones de cuidado hacia adentro de las familias. -----

- En el caso de esta pareja, incluso, ninguno ha mencionado que la Sra. S. contara con colaboración en las tareas domésticas; es más, la testigo M. se ocupó de relatar que la nombrada se encargaba de todas ellas, y de otras como el mantenimiento de la vivienda, a fin de ahorrar aquel dinero posible para una mejoría patrimonial, que fue la que – evidentemente– permitió el ascenso social de la familia, y el educativo de los hijos. Nótese que la hija mayor pudo encarar una carrera de alto costo, en una ciudad alejada de la de origen, y obtener el título de arquitecta. El testimonio de G. corrobora esa distribución de roles.----- La

A007100014544442

disparidad económica, si bien podía no coartar la administración doméstica y permitirle a Y. cierto margen de maniobra, evidentemente era desequilibrada, y traduce una preponderancia del varón en cuanto a la propiedad de los bienes, pues todos ellos ingresaron al patrimonio del Sr. L., invisibilizando toda colaboración al logro económico familiar proveniente de la labor que entendía como un “deber” de la mujer. Es notable cómo, al describir los hechos, se hizo especial hincapié en que los rodados se fueron adquiriendo con aporte “propios”, sin reconocerse nunca la actividad silenciada de la mujer ni por su trabajo doméstico, ni por los ingresos que tenía luego de que los hijos dejaron el hogar. -----

----- Según la Organización de Naciones Unidas, las mujeres son quienes poseen más probabilidades que los varones de tener trabajos mal remunerados, de bajo nivel y más vulnerables, con protección social o derechos básicos limitados o nulos²². En todo el mundo, el salario de las mujeres es 17 % menor que el de los hombres²³ y este caso que hoy nos convoca patentiza estos datos. Además, en América Latina el 78,1% de las mujeres que están ocupadas lo hacen en sectores definidos por la CEPAL²⁴ como de baja productividad, lo que implica peores remuneraciones, baja cobertura de la seguridad social y menor contacto con las tecnologías y la innovación. A esos datos regionales, se pueden anexar los internos de nuestro país, signados por una profunda crisis económica financiera, con una dolorosa emergencia de más cantidad de pobres²⁵.

Sabemos que la pobreza produce exclusión y marginación, sufrimiento, hambre, desnutrición y enfermedades, limita las libertades y las oportunidades sociales, impide o limita el acceso a la educación y a la cultura, condena a vivir en hábitats inadecuados, en condiciones insalubres de vida e inseguridad por el entorno, ocasiona o profundiza discapacidades, provoca violencia y conflictos armados, excluye de la participación democrática y ciudadana, y aumenta gravemente la vulnerabilidad²⁶. Y debe advertirse que, de no revertirse la condición económica que presenta la actora, su estado patrimonial la hará pasible de estar incluida en el grupo de mujeres “nuevas pobres”. ----

----- A mayor fundamento, traigo a esta resolución la Regla 18 de las 100 Reglas de Brasilia, que señala que: *“Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su*

²² ONU Mujeres, Datos y Cifras Mundiales sobre las Mujeres, 2010.

²³ Ibid.

²⁴ www.cepal.org/tasa-participacion-laboral-femenina

²⁵ En América Latina y el Caribe en setiembre del 2017 la CEPAL reportó 175 millones de pobres.

²⁶ Medina, Graciela, Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza, LA LEY 14/11/2017, 14/11/2017, 1 - LA LEY2017-F, 663, Cita Online: AR/DOC/2970/2017



estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”. Como también las recomendaciones del Comité CEDAW²⁷ en cuanto dijo que: "...d) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;”. ----- He señalado antes y reitero aquí, que el vínculo desequilibrado de poder que unía a esta pareja tiene en la violencia económica desplegada por el miembro masculino, su faceta más sutil, pero no por ello menos perniciosa. Modalidad que, si bien estuvo agazapada durante la convivencia, emergió con gran potencia luego del retiro de la mujer de la vivienda en común, y evidentemente se acrecentó cuando ella inició una nueva unión. -----

----- A tal punto es el posicionamiento patriarcal y desajustado frente a la igualdad y no discriminación por parte del demandado, que llegó a negar el aporte dinerario de la conviviente -producto de su oficio de peluquera o como empleada de comercio- en la compra de materiales, pero lo consideró a los fines de sostener que, al finalizar la unión, quedaron en igualdad de condiciones.----- A esta altura del análisis resulta bastante evidente que se reúnen los requisitos constitutivos de la pretensión, ya que se acreditó desequilibrio manifiesto del conviviente respecto a la ex pareja; que tal desajuste implicó un empeoramiento en la situación de ella, que debió recurrir a la asistencia de su pareja para la provisión de la vivienda, no contando con ingresos más que para un sostén mínimo; y esa situación se desencadenó con la ruptura de la unión convivencial con L..----- Es de hacer notar que, por su parte, el ex conviviente mantuvo inalterada su situación económica y –conforme lo dijo a la trabajadora social que realizó los informes referidos– incluso sostiene económicamente a los dos hijos, ambos mayores de edad y una de ellos viviendo en forma independiente. ----- Refuerza mi convicción de que la pretensión es admisible la circunstancia no negada de que la Sra.

²⁷ ONU. Comité CEDAW. Recomendación General 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015

S. recién se capacitó en peluquería una vez finalizada con holgura la etapa de crianza, pues al menos desde los 18 años su vida estuvo dedicada a los hijos, a administrar el hogar convivencial y probablemente también las finanzas de L., puesto que la tarea de chofer de colectivos de larga distancia –que ambos reconocieron– les permitió adquirir bienes de envergadura, y ello no es posible sin una economía doméstica ordenada y bien llevada. No existe ni una sola medida de prueba que acredite en estas actuaciones que el incremento del patrimonio en lo relativo a los rodados fue producto de la “ayuda” proveniente del progenitor del Sr. L.. Entonces, frente a ese indicio grave, y los testimonios que dieron cuenta de la abnegación y mesura en el manejo de la economía por parte de S., los adquiridos durante la convivencia sin dudas fueron producto del trabajo de ambos ----- En lo que hoy resulta relevante, de los testimonios recibidos y los informes periciales, emerge la magra remuneración que la mujer percibía como consecuencia de la actividad laboral a la que pudo acceder, lo que no se condice con la situación económica que presidía las condiciones del grupo familiar previo a la ruptura. Más bien se asemeja a la que ambos poseían al inicio de la convivencia, debiendo recordarse que en los “Fundamentos del CCyC” se explica que es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de uno y otro, al inicio y al final, de modo de determinar si existe un desequilibrio y, en tal caso, proceder a su recomposición. Es importante puntualizar que “estado patrimonial” no es un concepto estático, ya que no se refiere solo a los activos y pasivos que tenían y tienen, sino, fundamentalmente, a la determinación de la capacidad o potencialidad de generar recursos económicos o, incluso, de conservar los que pudieran existir.-----

- ----- Producida la separación, y conforme las pericias recibidas – confeccionadas por la trabajadora social y psicólogas– ese desequilibrio estructural dado por el varón proveedor y la mujer a cargo exclusivo de la atención del hogar, quedó en evidencia, pues la actora sufrió la pérdida de la vivienda, el ingreso que llegaba del arrendamiento de un departamento, un lugar físico donde desplegar su oficio de peluquera, y no contó con ningún bien a su nombre de todos los que se adquirieron durante más de 30 años de convivencia. -----

----- Aprecio como suficientemente acreditado que la esposa asumió el rol de la organización del hogar y crianza de los hijos en común, actualmente mayores de edad, pero en el contexto de una realidad social en la que aún sigue siendo alto el porcentaje de mujeres que dejan sus trabajos o relegan su formación profesional y/o académica por dedicarse al cuidado de los hijos concebidos en el matrimonio, coincidiendo con lo expresado con acierto y con la perspectiva de género necesaria para abordar este tipo de reclamos, que “ *la compensación económica es una herramienta*



hábil para proteger al cónyuge o conviviente más débil, que aún siguen siendo las mujeres”²⁸.----- VIII.- En lo que hace al monto de procedencia, la doctrina

clasifica los métodos utilizados hasta el momento distinguiéndose de la siguiente forma:

a) *método objetivo* que es aquel que se basa en cálculos mediante la utilización de fórmulas matemáticas, tablas o baremos, para deducir el monto correspondiente, b) *método subjetivo* o de ponderación de circunstancias subjetivas, que prescinde de los cálculos matemáticos y en cambio se efectúa un cálculo global fijado de conformidad con las circunstancias subjetivas que arroja el caso concreto, y c) *método mixto* que conjuga los dos anteriores. -----

----- Desde ya adelanto que a los fines de establecer el monto correspondiente me inclinaré por utilizar este último, toda vez que considero que resulta el más adecuado, no pudiendo prescindirse completamente de alguna forma de cálculo para llegar a una solución justa, considerando además las circunstancias fácticas necesarias y principios generales de interpretación conforme establece el Código Civil y Comercial en su art. 2 que adopta en materia de interpretación reglas, principios y valores, siendo todos ellos hábiles para arribar a una resolución coherente con todo el ordenamiento jurídico —que debe estar en consonancia siempre con los tratados de derechos humanos—. En este sentido, se afirma: *“Se trata de una interpretación ‘adecuadora’ que ‘constituye uno de los tipos más importante de interpretación sistemática’. Tiene lugar siempre que se adapta el significado de una disposición al significado (previamente establecido) de otras disposiciones de rango superior (...) Este modo interpretativo se basa en la asunción tácita de que el legislador respeta los principios generales del derecho y las disposiciones constitucionales y no pretende derogarlos”²⁹.*----- Se

reunieron algunos parámetros fijos como la valuación de algunos de los bienes, hay datos acerca de la edad de los litigantes, de los hijos y la innecesariedad del cuidado a su respecto, respecto del estado de salud, sólo se cuenta con la alegación de cada uno, sin respaldo probatorio de las dolencias que acusan, no está controvertida la atribución de la vivienda, y ya señalé algunas apreciaciones en relación al acceso al empleo. Del mismo modo, recordaré que: *“En la medida en que las disposiciones legales otorgan márgenes de libertad al juez para adoptar un pronunciamiento, estamos frente a un poder discrecional del magistrado; la discrecionalidad está dada por la capacidad de discernir la solución justa entre diferentes parámetros. En definitiva, es el poder de decidir libre y*

²⁸ MOLINA DE JUAN, Mariel F. “Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género”. Revista de Derecho de Familia N° 57. Abeledo Perrot. Bs.As. 2012. Pág. 187 ss.

²⁹ Perrachione, Mario C., op. cit., p. 97). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Ed. Infojus

prudencialmente en el marco de la ley"³⁰.----- Cuento, como pautas objetivas, la valuación del camión que luce en la pág. 194, la de la vivienda de la pág. 219, y a título de indicio los valores acercados con la demanda (págs. 8 a 10), todos ellos por cierto muy escasos como elementos para formar una convicción suficiente. Y tratándose de una cuestión patrimonial, tampoco podrá apelarse a medida de mejor proveer, pues las reglas de la oficiosidad no se aplican para este tipo de situaciones en que impera el principio dispositivo, sin perjuicio de las que regulan las cargas probatorias dinámicas. ----- Estando reconocido que la Sra. S. cuenta con un oficio que, dependiendo de varias circunstancias, le puede permitir un ingreso económico; que está bien conceptuada y accedió a un trabajo como empleada de comercio –que no queda claro si mantiene o no en la actualidad– y que al menos en la adquisición del camión y en las mejoras de la vivienda familiar su participación resultó imprescindible para soporte de la actividad económica del conviviente, voy a apelar a los montos que surgen de las págs..194, 219/221, y con relación a la camioneta Nissan Frontier, a la estimación formulada al demandar, que tuvo respaldo indiciario con el instrumento de la pág.9, y que si bien no se me escapa que el demandado la objetó genéricamente, resulta insuficiente esa cómoda postura, puesto que aunque lábil, la parte reclamante se ocupó de acercar un elemento de valoración. El mismo análisis hago respecto del acoplado y lo incorporado en la pág. 10. El patrimonio aproximado generado durante la unión convivencial asciende a cuatro millones de pesos; varios de esos bienes –la vivienda cuanto menos y el camión que dio origen a la adquisición del actual– fueron producto de liberalidades del progenitor del Sr. L., conforme lo reconoció la misma S.. Aprecio como razonable y ajustado a lo acreditado en este proceso que la compensación económica debida a la ex conviviente sea equivalente a la tercera parte de ese patrimonio, utilizando las pautas analizadas y considerando que no se trata ni de una equiparación patrimonial ni de una división de bienes en condominio, sino de la reparación de un desequilibrio. ----- De ese modo, la procedencia de la acción es fijada en la suma de \$ 1.333.000 (un millón trescientos treinta y tres mil pesos), la que deberá ser abonada en el término de diez días de que adquiera firmeza la presente sentencia; adicionándose en caso de mora intereses a la tasa activa que abone en el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días.-----

- ----- IX.- En cuanto a las costas, las mismas se imponen a la parte demandada en su carácter de vencida, y se regulan los honorarios de los letrados intervinientes. Para la regulación de los honorarios de las letradas de las partes, tendré

³⁰ MASIOTRA, Mario "Poderes-deberes del juez en el procesos civil", primera edición, editorial Astrea, Buenos Aires 2014 página 386 y siguientes



en consideración la calidad y eficacia de los trabajos realizados, el monto del proceso, el modo en que fueron recogidas sus respectivas posiciones y las etapas cumplidas, incluyendo en la regulación lo correspondiente a la actuación resuelta en las págs. 56/58, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7, 29, 37 y ccs. de la ley XIII-N° 4, modificada por ley XIII-N° 15 DJP.-----

-----Consecuentemente, por las consideraciones vertidas, normas, jurisprudencia y doctrina invocadas: -----

--- **RESUELVO:**-----

---- 1) **HACER LUGAR a la demanda** promovida por la Sra. E. Y. S. contra el Sr. J. D. L., por inaplicabilidad al caso de lo dispuesto en el art. 25 último párrafo del CCyC, condenando a este último a abonar a favor de la actora la suma de **pesos un millón trescientos treinta y tres mil pesos (\$ 1.333.000) , en concepto de compensación económica**, debiendo ser satisfecha en el término de diez días de que adquiera firmeza la presente sentencia; adicionándose en caso de mora intereses equivalentes a la tasa activa con la que opera el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días.-----

---- 2) Atento como ha quedado resuelta la cuestión, las costas del proceso se imponen al vencido (art.68 del CPCC). Se regulan los honorarios de las letradas intervinientes por la actora Abog. María Cristina Mombelli en el equivalente al XXX % del monto de condena, ascendiendo la suma de \$ XXXXXXXXXX y a las Abog.Graciela Noemí Tarquini y Paula Daher Scaglioni, en forma conjunta en las suma de XXXXXXXX equivalente al XXXXXXX, y al perito interviniente Cdor. Pablo J. Horizny en el equivalente al X %, es decir, XXXXX, sumas a las que deberán adicionarse los aportes de ley (arts.5,6,6bis,7,9,18,36,37,46 y ccs. de la Ley XIII N° 4).-----

---- 3) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** y firme o consentida por Secretaría, practíquese liquidación de gastos causídicos, debiendo el **condenado abonar la tasa de justicia equivalente al 3% del monto del proceso, es decir, la suma de \$ 39.900** (Ley XXIV N° 13).-----

A.P.d.D.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a MOMBELLI MARÍA CRISTINA, - TARQUINI, GRACIELA NOEMÍ - DAHER SCAGLIONI, PAULA KARINA - HORISZNY PABLO ANDRÉS -

A007100014544442